LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SINALOA

CAPITULO PRIMERO.-

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PUBLICO, INTERES SOCIAL Y DE APLICACION GENERAL, POR CUANTO SU OBJETO ES ESTABLECER LAS BASES Y REGLAMENTACION SANITARIA PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, QUE PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE DENOMINARÁ SANEAMIENTO, EN EL ESTADO DE SINALOA.(SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

ARTICULO 2.- SE DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA:

I.- LA PLANEACION, CONSTRUCCION, AMPLIACION, REHABILITACION, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LAS OBRAS Y SERVICIOS NECESARIOS PARA LA OPERACION DE LOS SISTEMAS Y PRESTACION SANITARIA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN LOS CENTROS POBLADOS Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SINALOA;(SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

II.- LA ADQUISICION Y APROVECHAMIENTO DE OBRAS HIDRAULICAS O BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA, CUANDO SE REQUIERAN PARA LA EFICIENTE OPERACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO ESTABLECIDOS O POR ESTABLECER;(SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

III.- LA CAPTACION, REGULARIZACION, POTABILIZACION, DESALACION, CONDUCCION, DISTRIBUCION, PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS, ASI COMO EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES QUE SE LOCALICEN DENTRO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO Y QUE NO SEAN DE JURISDICCION FEDERAL;

IV.- LA ADQUISICION DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCION, AMPLIACION, REHABILITACION, CONSERVACION, MANTENIMIENTO Y OPERACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, INCLUYENDO LAS INSTALACIONES CONEXAS COMO SON LOS CAMINOS DE ACCESO Y LAS ZONAS DE PROTECCION; Y,(SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

V.- LA FORMACION, MODIFICACION Y MANEJO TANTO DE LOS PADRONES DE USUARIOS, COMO DE LAS TARIFAS Y CUOTAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN LOS DISTINTOS SISTEMAS URBANOS Y RURALES DEL ESTADO.(SE REFORME P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

ARTICULO 3.- EN LOS CASOS DE UTILIDAD PUBLICA Y PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR, EL EJECUTIVO DEL ESTADO O LOS PRESIDENTES MUNICIPALES PODRAN EXPROPIAR LOS BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA Y PROMOVER LA OCUPACION TEMPORAL, TOTAL O PARCIAL, DE OBRAS HIDRAULICAS PARTICULARES, SUJETANDOSE A LAS LEYES SOBRE LA MATERIA.

ARTICULO 4.- SON USOS ESPECIFICOS CORRESPONDIENTES A LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE A QUE SE REFIERE ESTA LEY, LOS SIGUIENTES:

I.- CONSUMO HUMANO;
II.- DOMESTICO;
III.- DE SERVICIO PUBLICO;
IV.- INDUSTRIALES; Y
V.- COMERCIALES.

EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY DETALLARA SUS CARACTERISTICAS, LA CONNOTACION DE SUS CONCEPTOS Y LA PRELACION EN LA PRESTACION DEL SERVICIO PARA CADA UNO DE ESTOS USOS.

CAPITULO SEGUNDO.-

DE LA INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS DE CONSULTA, PLANEACION Y OPERACION DE LOS SISTEMAS.

ARTICULO 5.- LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD ESTABLECERAN LAS POLITICAS, LINEAMIENTOS Y ESPECIFICACIONES CONFORME A LAS CUALES DEBERA EFECTUARSE LA CONSTRUCCION, AMPLIACION, REHABILITACION,
ADMINISTRACION, OPERACIÓN, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CENTROS POBLADOS Y ASENTAMIENTOS HUMANOS CORRESPONDIENTES.(SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

ARTICULO 6.- PARA CONSULTA Y ASESORAMIENTO, EN MATERIA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LAS JUNTAS MUNICIPALES, EN ADELANTE JUNTAS, SE ESTABLECE LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SINALOA, EN ADELANTE LA COMISIÓN, COMO UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO LA CUAL TENDRA SU DOMICILIO SOCIAL EN LA CAPITAL DEL ESTADO. (SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

ARTICULO 7.- LA COMISION ESTATAL DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SINALOA ESTARA ADMINISTRADA POR UN CONSEJO DIRECTIVO QUE SE INTEGRARA CON UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, NUEVE VOCALES PROPIETARIOS QUE DEBERAN SER REPRESENTANTES DE LOS SECTORES PUBLICO, SOCIAL Y PRIVADO DE LA ENTIDAD Y UN VOCAL PROPIETARIO POR CADA UNA DE LAS TRES ZONAS DEL ESTADO, QUE REPRESENTARAN A LAS JUNTAS MUNICIPALES RESPECTIVAS.(SE REFORMA P.O.N°63 DE MAYO 27-98).

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO SERA EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, MEDIO AMBIENTE Y PESCA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O QUIEN LO SUSTITUYA EN EL CARGO. (SE REFORMA P. O. N°63 DE MAYO 27-98).

EL SECRETARIO DEL CONSEJO SERA EL VOCAL EJECUTIVO DE LA PROPIA COMISION.

LOS VOCALES SERAN DESIGNADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, A EXCEPCION DE LOS VOCALES QUE REPRESENTEN LAS JUNTAS. POR CADA PROPIETARIO SE DISGNARA UN SUPLENTE. EL SUPLENTE DE CADA VOCAL PROPIETARIO, PODRA SUSTITUIRLO CON LAS ATRIBUCIONES DE ESTE, CUANDO NO PUEDA ASISTIR A LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO.(SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

ARTICULO 7 BIS.- EL PATRIMONIO DE LA COMISION ESTATAL SE FORMARA CON:

A).- LOS SUBSIDIOS, DONACIONES Y LIBERALIDADES QUE RECIBA, Y LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE ADQUIERA POR CUALQUIER TITULO LEGAL; Y,

B).- LOS DEMAS BIENES, DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS QUE LE ASIGNEN LEYES, REGLAMENTOS Y ACUERDOS.(Adicionado según Decreto No. 279, de fecha 26 de octubre de 1987)

ARTICULO 8.- EL CARGO DEL INTEGRANTE DEL CONSEJO DIRECTIVO NO SERA RETRIBUIDO CON SUELDO O EMOLUMENTO ALGUNO.(Reformado según Decreto No. 279, P.O. No. 128, 26 de octubre de 1987)

ARTICULO 9.- EL CONSEJO DIRECTIVO FUNCIONARA VALIDAMENTE CON LA CONCURRENCIA DE LA MAYORIA DE SUS MIEMBROS, ENTRE LOS CUALES DEBERA ESTAR EL PRESIDENTE O QUIEN HAGA SUS VECES. LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES SE TOMARAN POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS

ASISTENTES Y EL PRESIDENTE TENDRA VOTO DE CALIDAD.(Reformado según Decreto No. 279, P. O. No. 128, 26 de octubre de 1987)

ARTICULO 10.- LA COMISION ESTATAL, TENDRA LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES SIGUIENTES: (SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

I.- PROMOVER EL ESTABLECIMIENTO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS EN CUANTO A LA REALIZACION DE OBRAS Y A LA OPERACION, ADMINISTRACION, CONSERVACION, MANTENIMIENTO, ECONOMIA Y DESARROLLO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO;(SE REFORMA P.O. N°63 DE MAYO 27-98).

II.- COADYUVAR CON LOS AYUNTAMIENTOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, ANTE LOS ORGANISMOS FEDERALES, INSTITUCIONES Y DEPENDENCIAS FEDERALES EN LAS GESTIONES DE FINANCIAMIENTO Y PLANEACION DE OBRAS PARA LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO; (SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

III.- COOPERAR EN LA PROMOCION DE LA ACCION COORDINADA DE LA FEDERACION, EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE OBRAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO; (SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

IV.- PROPONER LAS BASES Y NORMAS, PARA LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE OBRAS PARA LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO;(SE REFORMA P. O. N° 63 DE MAYO 27-98).

V.- PARTICIPAR EN LA VIGILANCIA DEL MEJOR APROVECHAMIENTO DE CUALQUIER RECURSO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL QUE ESTE DESTINADO AL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO; (SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

VI.- ASESORAR A LAS JUNTAS EN ASPECTOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS, PARTICULARMENTE EN LO QUE ATAÑE

A LA REVISION Y ACTUALIZACION PERIODICA DE LAS TARIFAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO;(SE REFORMA P.O.N° 63 DE MAYO 27-98).

VII.- DESARROLLAR PROGRAMAS DE ORIENTACION A LOS USUARIOS CON EL OBJETO DE PROTEGER LA CALIDAD DEL AGUA POTABLE Y PROPICIAR SU APROVECHAMIENTO RACIONAL;

VIII.- PROMOVER LA CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO DEL PERSONAL DE LAS JUNTAS MUNICIPALES;(Reformado según el Decreto No. 279, Periódico Oficial No. 128, de fecha 26 de octubre de 1987)

IX.- MANTENER ACTUALIZADO EL INVENTARIO DE LOS BIENES Y RECURSOS DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO Y LAS RESERVAS HIDROLOGICAS DEL ESTADO; (SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

X.- EN COORDINACION CON LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PROMOVER LA PLANEACION, EVALUACION Y SUPERVISION DE PROYECTOS, PRESUPUESTOS Y CONSTRUCCION DE OBRAS;(Reformado según Decreto No. 279, Periódico Oficial No. 128, de fecha 26 de octubre de 1987)

X BIS.- PARTICIPAR CON LAS JUNTAS EN LA DETERMINACION DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGAS DOMICILIARIAS O DETERMINARLAS A SOLICITUD DE LAS MISMAS. A FALTA DE ESTAS, SERAN LAS QUE ESTABLEZCAN LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA DE PROTECCION AMBIENTAL, DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA DE LA FEDERACION; (SE ADICIONA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

XI.- GESTIONAR COMPLEMENTARIAMENTE ANTE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES FEDERALES; LAS DESIGNACIONES Y CONCESIONES CORRESPONDIENTES A LA DOTACION DE AGUA PARA LOS CENTROS POBLADOS;(Adicionado según P.O. No. 128, 26 de octubre de 1987)

XII.- PROMOVER CONVENIOS DE COORDINACION Y COLABORACION ENTRE DOS O MAS JUNTAS MUNICIPALES;(Adicionado según Decreto No. 297, P.O. No. 128, de octubre de 1987)

XIII.- AUXILIAR A LAS JUNTAS PARA QUE PRACTIQUEN EL CONTROL DE CALIDAD DEL AGUA POTABLE DESDE LAS FUENTES MISMAS DE ABASTECIMIENTO, ZONAS DE PROTECCION, ESTRUCTURA DE CAPTACION, SISTEMAS DE CONDUCCION, DE REGULARIZACION Y DISTRIBUCION, ASI COMO LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y OPERACION DE LOS SISTEMAS Y DE LOS EQUIPOS, EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

SUBSIDIAR, EN SU CASO, A LAS JUNTAS EN ESPECIAL PARA SUS PROGRAMAS DE DESINFECCION DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO; (SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

XIV.- PROMOVER, CUANDO SEA NECESARIO, LA OBTENCION DE CREDITO PARA EJECUTAR LOS PROGRAMAS DE OBRAS, TRAMITANDO LOS AVALES CORRESPONDIENTES;(SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

XV.- SOLICITAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EXPROPIACIONES, OCUPACIONES TEMPORALES, TOTALES O PARCIALES DE OBRAS HIDRAULICAS Y BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA, Y LA LIMITACION DE LOS DERECHOS DE DOMINIO;(Adicionado según Decreto No. 279, P.O. No. 128, 26 de octubre de 1987)

XV BIS.- APOYAR, A SOLICITUD DE LAS JUNTAS, EN LA ELABORACION DE CONVOCATORIAS, TERMINOS DE REFERENCIA, CONTRATOS, APERTURA DE PROPUESTAS Y DICTAMENES DE LAS LICITACIONES DE OBRA PUBLICA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN EL ESTADO Y SUPERVISAR DICHAS OBRAS; (SE ADICIONA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

XVI.- CELEBRAR LOS CONVENIOS Y LOS CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y FUNCIONES; Y,(Adicionado según Decreto No. 279, P.O. No. 26 de octubre dew 1987)

XVII.- CONOCER DE TODOS LOS ASUNTOS QUE EN FORMA GENERAL O ESPECIFICA INTERESEN AL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.(Adicionado según Decreto No. 279, P.O. No. 128, 26 de octubre de 1987)

ARTICULO 10 BIS.- SERAN FACULTADES DEL CONSEJO DIRECTIVO:

I.- TOMAR LAS RESOLUCIONES, DICTAR LOS ACUERDOS Y REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LA COMISION ESTATAL;

II.- FORMULAR Y EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO;

III.- DESIGNAR Y REMOVER LIBREMENTE AL VOCAL EJECUTIVO;

IV.- APROBAR PREVIAMENTE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS QUE DEBA SUSCRIBIR SU REPRESENTANTE LEGAL;

V.- OTORGAR PODERES GENERALES O ESPECIALES PARA ACTOS DE DOMINIO, DE ADMINISTRACION Y PARA PLEITOS Y COBRANZAS;

VI.- EXAMINAR Y APROBAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, LOS BALANCES Y LOS INFORMES QUE DEBA PRESENTAR EL VOCAL EJECUTIVO; Y,

VII.- LAS DEMAS QUE SEAN CONGRUENTES CON LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO.(Adicionado según Decreto No. 279, Periódico Oficial No. 128, de fecha 26 de octubre de 1987)

ARTICULO 11.- EL VOCAL EJECUTIVO DE LA COMISION ESTATAL, TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:(Reformado según Decreto No. 279, P.O. No. 128, de octubre de 1987)

I.- EJECUTAR LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO;(Reformado según Decreto No. 279, Periódico Oficial No. 128, 26 de octubre de 1987)

II.- REPRESENTAR AL ORGANISMO ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y PERSONAS;(Reformado según Decreto No. 297, Periódico Oficial No. 128, de fecha 26 de octubre de 1987)

III.- CONVOCAR A SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LA COMISION ESTATAL;

IV.- ACTUAR COMO APODERADO GENERAL DEL ORGANISMO CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE REQUIERAN CLAUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY, EN LOS TERMINOS QUE ACUERDE EL CONSEJO DIRECTIVO;(Reformado según Decreto No. 279, Periódico Oficial No. 128, de octubre de 1987)

V.- SOMETER A LA CONSIDERACION Y APROBACION DEL CONSEJO DIRECTIVO, LA DESIGNACION O REMOCION DE FUNCIONARIOS;(Adicionado según Decreto No. 279, Periódico oficial No. 128 de fecha 26 de octubre de 1987)

VI.- NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE AL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO DEL ORGANISMO, SEÑALANDO SUS ADSCRIPCIONES Y REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES;(Adicionado según Decreto No. 279, Periódico oficial No. 128 26 de octubre de 19887)

VII.- FORMULAR LOS PROGRAMAS DE TRABAJO Y OPERACION, ASI COMO LOS ESTADOS FINANCIEROS, BALANCE O INFORMES GENERALES Y ESPECIALES PARA SOMETERLOS A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO DIRECTIVO; Y,(Adicionado según Decreto No. 279, Periódico Oficial No. 128 de fecha 26 de octubre de 1987)

VIII.- LAS DEMAS QUE LE SEÑALEN EL CONSEJO DIRECTIVO Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES.(Adidionado según Decreto No. 279, Periódico Oficial No. 128 de fecha 26 de octubre de 1987)

ARTICULO 12.- PARA LA ADMINISTRACION, OPERACION, MANTENIMIENTO, AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS Y SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CENTROS POBLADOS DEL ESTADO, EN CADA MUNICIPIO SE ESTABLECERA UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL QUE SE DENOMINARA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS Y TENDRA SU DOMICILIO EN LA CABECERA MUNICIPAL.(SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

ARTICULO 13.- LAS JUNTAS SERAN ADMINISTRADAS POR UN CONSEJO DIRECTIVO INTEGRADO POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, UN REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN, EL TESORERO MUNICIPAL Y HASTA SIETE VOCALES PROPIETARIOS, QUE DEBERAN SER REPRESENTANTES DE LOS SECTORES PUBLICO, SOCIAL Y PRIVADO.(SE REFORMA P.O. N°63 DE MAYO 27-98).

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SERA EL PRESIDENTE MUNICIPAL O QUIEN LO SUSTITUYA EN EL CARGO.

EL SECRETARIO SERA EL GERENTE GENERAL DE LA JUNTA. (SE REFORMA P.O.N°63 DE MAYO 27-98).

EL REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN SERA EL VOCAL EJECUTIVO DE LA COMISIÓN O QUIEN ESTE DESIGNE, QUIEN PARTICIPARA CON VOZ PERO SIN DERECHO A VOTO. (SE ADICIONA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

LOS VOCALES SERAN NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE. POR CADA VOCAL PROPIETARIO, SE DESIGNARA UN SUPLENTE. EL SUPLENTE DE CADA VOCAL PROPIETARIO, PODRA SUSTITUIRLO, CON LAS ATRIBUCIONES DE ESTE, CUANDO NO PUEDA ASISTIR A LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO.

ARTICULO 14.- EL CARGO DE INTEGRANTE DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES NO SERA RETRIBUIDO CON SUELDO O EMOLUMENTO ALGUNO.(Reformado según Decreto No. 279, P.O. No. 128, 26 de octubre de 1987)

ARTICULO 15.- LOS CONSEJOS DIRECTIVOS FUNCIONARAN VALIDAMENTE CON LA CONCURRENCIA DE LA MAYORIA DE SUS MIEMBROS, ENTRE LOS CUALES DEBERA ESTAR EL PRESIDENTE RESPECTIVO O QUIEN HAGA SUS VECES. LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES SE TOMARAN POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS ASISTENTES Y EL PRESIDENTE TENDRA VOTO DE CALIDAD.(Reformado según Decreto No. 279, P.O. No. 128, 26 de octubre de 1987)

ARTICULO 16.- LAS JUNTAS TENDRAN LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES:

I.- ADMINISTRAR, OPERAR Y MANTENER LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE SU JURISDICCION;(SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

II.- FACTURAR Y RECAUDAR EL IMPORTE DE LOS SERVICIOS CONFORME A LAS TARIFAS Y CUOTAS EN VIGOR, ASÍ COMO LOS ADEUDOS GENERADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO OPORTUNO; (SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

III.- TENER LA ADMINISTRACION GENERAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE SU PROPIEDAD;

IV.- PROGRAMAR EN COORDINACION CON EL AYUNTAMIENTO, LAS OBRAS NECESARIAS DE CONSTRUCCION, CONSERVACION, MANTENIMIENTO, REHABILITACION Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE SU JURISDICCION Y EN SU CASO, LLEVAR A CABO LA EJECUCION DE LAS MISMAS;(SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

V.- RECIBIR LAS OBRAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO QUE SE CONSTRUYAN EN SU JURISDICCION;(SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

VI.- FORMULAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRON DE USUARIOS;

VII.- CONTRATAR LOS SERVICIOS CON LOS USUARIOS, COBRAR LAS TARIFAS Y CUOTAS CORRESPONDIENTES Y REALIZAR LAS INSTALACIONES NECESARIAS;(SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

VIII.- ATENDER LAS QUEJAS Y LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LOS USUARIOS;

IX.- SOLICITAR A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EL APOYO Y COORDINACION PARA LA COBRANZA DE ADEUDOS POR TARIFAS, MULTAS, RECARGOS Y CUOTAS DE CONEXIÓN, ASÍ COMO CUALQUIER INGRESO LICITO QUE NO FUERE CUBIERTO OPORTUNAMENTE; (SE REFORMA P.O. N ° 63 DE MAYO 27-98).

X.- VIGILAR QUE TODOS LOS INGRESOS QUE SE RECAUDEN SE INVIERTAN EN LOS OBJETIVOS SEÑALADOS POR LA LEY Y QUE EN NINGUN CASO PODRAN SER AFECTADOS A OTRO FIN;

XI.- APLICAR LAS SANCIONES QUE ESTABLECE ESTA LEY POR LAS INFRACCIONES QUE SE COMETAN;

XII.- PROPONER AL CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU APROBACIÓN, LOS PROYECTOS DE TARIFAS Y CUOTAS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS, LOS QUE ESTARÁN SUSTENTADOS EN CRITERIOS TÉCNICOS Y EN LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES; (SE REFORMA P.O. N° 55 DE MAYO 6 –2002.).

XIII.- SOLICITAR ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, LAS EXPROPIACIONES, OCUPACIONES TEMPORALES, TOTALES O PARCIALES DE OBRAS HIDRAULICAS Y BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA PARA EL LOGRO DE SUS ATRIBUCIONES;

XIV.- CELEBRAR LOS CONVENIOS Y LOS CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS;

XV.- ESTABLECER LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS NECESARIAS DENTRO DE SU JURISDICCION;

XVI.- FORMULAR SU PRESUPUESTO ANUAL Y SUS ESTADOS FINANCIEROS CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE SE ESTABLEZCAN;

XVII.- PRACTICAR EL CONTROL DE CALIDAD DE AGUA POTABLE, DESDE LAS FUENTES MISMAS DE ABASTECIMIENTO, ZONAS DE PROTECCION, ESTRUCTURAS DE CAPTACION, SISTEMAS DE CONDUCCION, DE REGULARIZACION Y DISTRIBUCION, ASI COMO EN LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y OPERACION DE LOS SISTEMAS Y DE LOS EQUIPOS, EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

XVIII.- DESARROLLAR PROGRAMAS DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO PARA SU PERSONAL EN COORDINACION CON LA COMISION ESTATAL;

XIX.- FORMULAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL INVENTARIO DE BIENES Y RECURSOS QUE INTEGRAN SU PATRIMONIO;

XX.- FORMULAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL INVENTARIO DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE Y REMITIR COPIA A LA MISMA COMISION ;(SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

XXI.- GESTIONAR LA OBTENCION Y CONTRATACION DE CREDITOS NECESARIOS, A FIN DE DESTINARLOS A LA PLANEACION, CONSTRUCCION, AMPLIACION, REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS Y SERVICIOS PARA LA OPERACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO RESPECTIVO. EN GARANTIA DE LOS CREDITOS QUE SE OBTENGAN, LAS JUNTAS PODRAN AFECTAR LAS TARIFAS, CUOTAS, RENTAS Y CUALQUIER INGRESO QUE PERCIBAN POR LA EXPLOTACION DE LOS SISTEMAS; (SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

XXII.- PROHIBIR EL AVENAMIENTO,HACIA SUS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO DE DESCARGAS QUE IMPIDAN O DIFICULTEN EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES. LAS JUNTAS ESTARAN FACULTADAS PARA ESTABLECER CUOTAS ESPECIALES SEGÚN EL VOLUMEN Y CALIDAD DE LAS DESCARGAS QUE OCASIONAREN GASTOS

EXTRAORDINARIOS DE TRATAMIENTO; (SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

XXIII.- DETERMINAR LAS CONDICIONES PARTICULARES DE DESACARGA DOMICILIARIA AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO. (SE ADICIONA P.O. N°63 DE MAYO 27-98).

XXIV.- CONTRATAR LOS SERVICIOS DE PERTICULARES, CUANDO SEA NECESARIO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES CONSIGNADAS EN ESTE ARTICULO; Y (SE ADICIONA P.O. N ° 63 DE MAYO 27-98).

XXV.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS. (SE ADICIONA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

ARTICULO 17.- LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS JUNTAS TENDRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE EN CADA UNA DE LAS JUNTAS UN GERENTE GENERAL PARA ENCARGARLO DE SU ADMINISTRACION;

II.- RESOLVER LOS RECURSOS QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LA ACTUACION Y RESOLUCIONES DE LOS GERENTES GENERALES DE LAS JUNTAS;

III.- ANALIZAR, DISCUTIR Y DETERMINAR LOS PROYECTOS DE TARIFAS Y CUOTAS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS, LOS QUE ESTARÁN SUSTENTADOS EN CRITERIOS TÉCNICOS Y EN LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES;(SE REFORMA P.O. N° 55 DE MAYO 6-2002.).

IV.- TOMAR LAS RESOLUCIONES, DICTAR LOS ACUERDOS Y REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS JUNTAS MUNICIPALES;

V.- APROBAR PREVIAMENTE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS QUE DEBA SUSCRIBIR EL GERENTE GENERAL;(Reformado según Decreto No. 279, P.O. No. 128, 26 de octubre de 1987)

VI.- EXAMINAR Y APROBAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, LOS BALANCES Y LOS INFORMES, GENERALES Y ESPECIALES, QUE DEBA

PRESENTAR EL GERENTE GENERAL; Y,(Adicionado según Decreto No. 279, P.O. No. 128, 26 de octubre de 1987)

VII.- LAS DEMAS QUE SEAN CONGRUENTES CON LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS ORGANISMOS.(Adicionado según Decreto No. 279, P.O. No. 128, 26 de octubre de 1987)

ARTICULO 18.- SON ATRIBUCIONES DE LOS GERENTES GENERALES DE LAS JUNTAS, LAS SIGUIENTES:

I.- ACTUAR CON EL CARACTER DE APODERADOS GENERALES CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE REQUIERAN CLAUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY, SIN LIMITACION ALGUNA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 2436 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA Y EN LOS TERMINOS DE LOS TRES PRIMEROS PARRAFOS DEL ARTICULO 2554 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TENDRA FACULTADES PARA ACTOS DE ADMINISTRACION Y DOMINIO, PARA PLEITOS Y COBRANZAS; PARA OTORGAR Y SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 9o. DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, PERO PARA CEDER, VENDER O ENAGENAR O GRABAR LOS BIENES INMUEBLES QUE FORMEN EL PATRIMONIO DE LAS JUNTAS, SERA NECESARIO EL ACUERDO PREVIO DE SU RESPECTIVO CONSEJO DIRECTIVO, AUTORIZANDOLO PARA REALIZAR TALES ACTOS. TENDRAN IGUALMENTE FACULTADES PARA FORMULAR QUERELLAS EN LOS CASOS DE DELITOS Y DENUNCIAS DE HECHOS, ASI COMO OTORGAR EL PERDON EXTINTIVO DE LA ACCION PENAL Y PARA REPRESENTAR A LAS JUNTAS ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, ORGANISMOS E INSTITUCIONES, INCLUSIVE EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 11, 875, 876 Y DEMAS RELATIVOS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y PARA ARTICULAR Y ABSOLVER POSICIONES Y PROMOVER Y DESISTIRSE DEL JUICIO DE AMPARO. PODRA SUSTITUIR, RESERVANDOSE SU EJERCICIO, EL MANDATO EN TODO O EN PARTE, DANDO CUENTA A LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS JUNTAS;

II.- CONVOCAR A SESION A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS JUNTAS;

III.- NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE AL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO DEL ORGANISMO, SEÑALANDO SUS ADSCRIPCIONES Y REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES;(Reformado según Decreto No. 279, P.O. No. 128, 26 de octubre de 1987)

IV.- EJECUTAR LOS ACUERDOS DE SU CONSEJO DIRECTIVO.,(Reformado según Decreto No. 279, No. 128, 26 de octubre de 1987)

V.- ATENDER Y RESOLVER LOS RECURSOS DE RECLAMACION EN CONTRA DE COBROS POR SERVICIOS E IMPOSICION DE SANCIONES;

VI.- SOMETER A LA APROBACION Y CONSIDERACION DEL CONSEJO DIRECTIVO QUE CORRESPONDA LA DESIGNACION O REMOCION DE FUNCIONARIOS;(Adicionado según Decreto No. 279, P.O. No. 128, 26 de octubre de 1987)

VII.- FORMULAR LOS PROGRAMAS DE TRABAJO Y OPERACION, ASI COMO LOS ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES E INFORMES GENERALES Y ESPECIALES, PARA SOMETERLOS A LA CONSIDERACION Y APROBACION DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS; Y,(Adicionado según Decreto No. 279, P.O. No. 128, 26 de octubre de 1987)

VIII.- FORMULAR LOS PROYECTOS DE TARIFAS Y CUOTAS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS Y SOMETERLOS A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO RESPECTIVO; Y (SE REFORMA P. O. N° 55 DE MAYO 6-2002).

IX.- LAS DEMÁS QUE LES SEÑALEN SU CONSEJO DIRECTIVO Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES(SE ADICIONA P.O. N° 55 DE MAYO 6-2002.)

ARTICULO 19.- EN EL MEDIO RURAL CADA COMUNIDAD PODRA DESIGNAR UN ENCARGADO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, CON FUNCIONES SEÑALADAS Y SUPERVISADAS POR LA JUNTA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, A EFECTO DE QUE VIGILE EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS. (SE REFORMA P. O. N°63 DE MAYO 27-98).

ARTICULO 20.- EL PATRIMONIO DE LAS JUNTAS ESTARA INTEGRADO POR:

I.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE LES PERTENEZCAN;

II.- LAS TARIFAS, CUOTAS, RENTAS Y CUALQUIER INGRESO QUE PERCIBAN POR LA OPERACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO; (SE REFORMA P.O.N°63 DE MAYO 27-98)

III.- LAS DONACIONES, APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CUALQUIERA LIBERALIDAD QUE RECIBAN EN EL FUTURO Y LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE ADQUIERAN POR CUALQUIER TITULO LEGAL, YA SEA EN BIENES O VALORES; Y,

IV.- LAS TARIFAS, CUOTAS, RENTAS, OBLIGACIONES, EQUIPOS, INSTALACIONES, BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PROPIEDAD DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA FEDERACION, DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS DE SINALOA O DE ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS O PARAESTATALES QUE LES SEAN ENTREGADOS PARA SU OPERACION Y ADMINISTRACION.(SE REFORMA P.O. N| 63 DE MAYO 27-98).

ARTICULO 21.- LAS OBRAS DESTINADAS AL SERVICIO PUBLICO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA A LOS CENTROS POBLADOS Y ASENTAMIENTOS HUMANOS, O SEA, SU CAPTACION, REGULARIZACION, POTABILIZACION, DESALACION, FLUORISACION, CONDUCCION Y DISTRIBUCION ASI COMO LAS DE ALCANTARILLADO Y LAS NECESARIAS PARA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS Y PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES EN LA ENTIDAD, Y QUE NO SEAN DE JURISDICCION FEDERAL, SE REALIZARAN DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL PROPIO SERVICIO, SUJETANDOSE A LAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES.

ARTICULO 22.- LAS COMISIONES MUNICIPALES DE DESARROLLO DE CENTROS POBLADOS Y LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LAS OBRAS PUBLICAS EN CADA MUNICIPIO, DEBERAN COMUNICAR POR ESCRITO Y CON LA ANTICIPACION DEBIDA A LA JUNTA CORRESPONDIENTE ACERCA DE TODO LO RELACIONADO CON SUS PROGRAMAS DE PAVIMENTACION Y REGENERACION DE CALLES Y BANQUETAS, CON EL OBJETO DE COORDINAR LOS TRABAJOS DE INTRODUCCION Y REHABILITACION DE LAS REDES DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO;(SE RERORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98)

CAPITULO TERCERO.-

DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTICULO 23.- ESTAN OBLIGADOS A CONECTARSE Y ABASTECERSE DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN LOS LUGARES EN QUE EXISTAN DICHOS SERVICIOS(SE REFORMA P.O. N°36 DE MAYO 27-98).

I.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS EDIFICADOS;

II.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE GIROS MERCANTILES E INDUSTRIALES Y DE CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO QUE POR NATURALEZA Y DE ACUERDO CON LAS LEYES Y REGLAMENTOS, ESTAN OBLIGADOS AL USO DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO;

III.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS NO EDIFICADOS, FRENTE A LOS CUALES PASEN LAS REDES DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE Y LAS REDES DE ATARJEAS DE ALCANTARILLADO;

IV.- LOS POSEEDORES DE PREDIOS, CUANDO LA POSESION SE DERIVE DE CONTRATOS DE COMPRA VENTA CON RESERVA DE DOMINIO; Y,

V.- LOS POSEEDORES DE PREDIOS PROPIEDAD DE LA FEDERACION, DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS, SI LOS HAN RECIBIDO POR CUALQUIER TITULO;

VI.- LA OBLIGACION CONSIGNADA EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE ESTABLECE PARA LOS PREDIOS POR CUYO FRENTE PASEN LAS TUBERIAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO, EN CUYO CASO DEBERA SOLICITARSE LA INSTALACION DE LA TOMA Y DESCARGA RESPECTIVA FIRMANDO EL CONTRATO CORRESPONDIENTE;

A).- DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE QUE HA QUEDADO ESTABLECIDO EL SERVICIO PUBLICO EN LA CALLE EN QUE SE ENCUENTREN SUS PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS;

B).- DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA APERTURA DE SUS GIROS O ESTABLECIMIENTOS, SI EXISTEN LOS SERVICIOS; Y,

C).- ANTES DE INICIAR EDIFICACIONES SOBRE PREDIOS QUE CAREZCAN DE SERVICIO DE AGUA.

LAS PERSONAS ENUNCIADAS EN LAS FRACCIONES I Y II DE ESTE ARTICULO ESTARAN TAMBIEN OBLIGADAS A LA CONEXION A LA RED DE ALCANTARILLADO EN LOS LUGARES EN QUE EXISTA ESTE SERVICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS CONSIGNADOS EN ESTA FRACCION.

LOS TRABAJOS NECESARIOS PARA LA INSTALACION DE ESTE SERVICIO SE LLEVARAN A CABO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL PERSONAL AUTORIZADO DE LAS JUNTAS, CON CARGO AL USUARIO, PREVIO PAGO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 24.- PARA CADA PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO, SE REQUIERA UNA TOMA Y DESCARGA POR SEPARADO, CONECTADAS DIRECTAMENTE A LAS REDES DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE Y ATARJEAS DE ALCANTARILLADO, RESPECTIVAMENTE. SE EXCEPTUAN DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO LOS CASOS EN QUE UN GIRO O ESTABLECIMIENTO UTILICE TOTALMENTE UN PREDIO, EN CUYO CASO NO NECESITARA TOMA O DESCARGA
DISTINTAS DE LAS DE ESTE, ASI COMO LAS DESTINADAS A PROVEER DE LOS SERVICIOS A LOS FRACCIONAMIENTOS.

ARTICULO 25.- PARA EL EFECTO DEL ARTICULO ANTERIOR, SE CONSIDERARA COMO UN SOLO PREDIO, AQUEL RESPECTO DEL CUAL CONCURRAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS;

I.- QUE PERTENEZCA A UNA PERSONA FISICA O MORAL, O SI PERTENECE A VARIAS, LA PROPIEDAD SEA PRO-INDIVISO;

II.- QUE POR LA DISTRIBUCION O USO DE SU EDIFICACION REVELE CLARAMENTE LA INTENCION DE CONSTITUIR UNA UNIDAD, O SI SON VARIAS CONSTRUCCIONES, TENGAN PATIOS, PASILLOS Y OTROS SERVICIOS COMUNES;

III.- QUE ESTANDO SIN EDIFICAR, NO SE ENCUENTRE DIVIDIDO EN FORMA TAL QUE UNAS PARTES RESULTEN INDEPENDIENTES DE OTRAS; Y,

IV.- TODAS LAS DEMAS CIRCUNSTANCIAS ANALOGAS QUE REVELEN QUE SE TRATA DE UN SOLO PREDIO.

ARTICULO 26.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 23 SE CONSIDERARA COMO UN SOLO GIRO O ESTABLECIMIENTO, AQUEL QUE LLENE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- QUE PERTENEZCA A UNA SOLA PERSONA FISICA O MORAL, O VARIAS PRO-INDIVISO;

II.- QUE SUS DIVERSOS LOCALES ESTEN COMUNICADOS ENTRE SI, SIEMPRE QUE LAS COMUNICACIONES SEAN NECESARIAS PARA SU USO Y TENGAN SIMPLEMENTE POR OBJETO HACER APARECER QUE EXISTE RELACION DE DEPENDENCIA ENTRE ELLOS;

III.- QUE EL OBJETO DE LA EMPRESA SEA LA EXPLOTACION DE UNA SOLA INDUSTRIA O COMERCIO O QUE, SIENDO VARIOS SEAN DE NATURALEZA SIMILAR Y COMPLEMENTARIOS UNOS DE OTROS SIMPRE QUE, SI SE TRATA DE GIROS CUYO FUNCIONAMIENTO ESTE REGLAMENTADO, SE HALLEN AMPARADOS POR UNA MISMA LICENCIA;

IV.- QUE ESTE BAJO UNA MISMA ADMINISTRACION; Y,

V.- QUE EXISTAN TODAS LAS DEMAS CIRCUNSTANCIAS ANALOGAS A LAS SEÑALADAS QUE DEMUESTREN QUE SE TRATA DE UN SOLO GIRO O ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 27.- LAS ACCESORIAS NO SE CONSIDERAN COMO PREDIOS DISTINTOS, AUNQUE CAREZCAN DE COMUNICACION DIRECTA CON EL RESTO DEL EDIFICIO DEL QUE FORMAN PARTE, PERO SI EN ELLOS SE ESTABLECEN GIROS O ESTABLECIMIENTOS QUE CONFORME A LA LEY Y SUS REGLAMENTOS DEBEN SURTIRSE DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, SERAN OBLIGATORIAS LAS INSTALACIONES DE LA TOMA Y DESCARGA CORRESPONDIENTES, EXCEPTO CUANDO LAS JUNTAS AUTORICEN LA DERIVACION.

ARTICULO 28.- EN CASO DE EDIFICIOS SUJETOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE CADA PISO, DEPARTAMENTO O LOCAL PAGARAN LOS SERVICIOS INDEPENDIENTEMENTE Y SE CUBRIRAN ADEMAS POR MEDIO DE LA ADMINISTRACION DEL EDIFICIO, LAS CUOTAS QUE PROPORCIONALMENTE LE CORRESPONDAN POR LOS SERVICIOS QUE RECIBAN COMUNMENTE DEL PROPIO EDIFICIO. DE ESTE ULTIMO PAGO RESPONDEN SOLIDARIAMENTE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y, EN CONSECUENCIA, POR SU ADEUDO SE PODRA EMBARGAR LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE.

CUANDO ESTE TIPO DE EDIFICIOS TENGAN UNA SOLA TOMA Y CAREZCAN DE MEDIDOR Y UNA SOLA DESCARGA, LA CUOTA SERA CALCULADA CONFORME AL DIAMETRO DE DICHA TOMA Y EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SERA PRORRATEADO ENTRE EL NUMERO DE PISOS, DEPARTAMENTOS Y LOCALES QUE COMPONGAN EL EDIFICIO, INCLUYENDO AL DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 29.- CUANDO UN EDIFICIO QUE TENGA INSTALADA UNA TOMA DE AGUA PASE AL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, LAS JUNTAS PODRAN AUTORIZAR QUE SE SIGA SURTIENDO DE DICHA TOMA, EXIMIENDOSE ASI A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE CADA PISO; DEPARTAMENTO O LOCAL, DE LA INSTALACION DE APARATOS MEDIDORES INDIVIDUALES.

ARTICULO 30.- LAS TOMAS DE AGUA POTABLE Y DESCARGAS DE ALCANTARILLADO SERAN INSTALADAS FRENTE A LOS PREDIOS CORRESPONDIENTES Y LOS APARATOS MEDIDORES FUERA DE LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO Y PROTEGIDO POR EL USUARIO CON FACIL ACCESO A LOS MISMOS, A EFECTO DE QUE LAS LECTURAS DEL CONSUMO, LAS INSPECCIONES, LAS PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO DEL APARATO MEDIDOR O SU CAMBIO, SE PUEDAN LLEVAR A CABO FACILMENTE.(SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

LOS COMERCIOS, TALLERES E INDUSTRIAS INSTALARAN POR CUENTA PROPIA FRENTE A SU PREDIO EN LA VIA PUBLICA Y ANTES DE LA DESCARGA A LA RED DE ATARJEAS, UN REGISTRO O POZO DE VISITA PARA EFECTO DE QUE LAS JUNTAS PUEDAN LLEVAR A CABO LA OPERACIÓN EL MANTENIMIENTO DE LA DESCARGA Y EN SU CASO, LA TOMA DE MUESTRAS PARA ANALIZAR LAS CARACTERISTICAS DE LAS AGUAS RESIDUALES QUE SE DESCARGUEN. ESTOS ANALISIS SERAN POR CUENTA DEL USUARIO. (SE ADICIONA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

TRATANDOSE DE USUARIOS DOMESTICOS , PARA LOS MISMOS EFECTOS, PREFERENTEMENTE INSTALARAN EL REGISTRO O POZO DE VISITA FRENTE A SU PREDIO, Y LOS ANALISIS SERAN POR CUENTA DE LA JUNTA. (SE ADICIO P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

LOS COMERCIOS, TALLERES, INDUSTRIAS Y DOMICILIOS QUE LA JUNTA DETERMINE, TENDRAN LA OBLIGACION DE CONSTRUIR LAS TRAMPAS DE SOLIDOS, LAS DESNATADORAS DE GRASAS O LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO ANTES DE LA DESCARGA DE SUS AGUAS RESIDUALES A LA RED DE ATARJEAS, QUE LA NATURALEZA DE ESTAS REQUIERAN PARA CUMPLIR CON LAS CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA QUE LAS JUNTAS O LA COMISIÓN ESTABLECIEREN. (SE ADICIONA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

ARTICULO 31.- CUANDO SE TENGAN QUE EJECUTAR OBRAS DE CONSTRUCCION O RECONSTRUCCION DE UNA EDIFICACION O CUANDO POR CUALQUIER OTRA CAUSA SE HAGA NECESARIO MODIFICAR LA INSTALACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, LOS USUARIOS DEBERAN SOLICITAR PREVIAMENTE EL CAMBIO DE LUGAR DE LA TOMA O DE LA DESCARGA, EXPRESANDOSE LAS CAUSAS QUE LO MOTIVAN Y FIJANDO CON TODA PRECISION EL LUGAR EN QUE ESTAN INSTALADAS Y EN EL QUE DEBERAN QUEDAR.(SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

SI CON LA MODIFICACION NO SE INFRINGEN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O DE LOS REGLAMENTOS, SE ORDENARA EL CAMBIO DE LA TOMA O DE LA DESCARGA, EL QUE SE REALIZARA CON EL PERSONAL DE LAS JUNTAS CON CARGO AL USUARIO PREVIO EL PAGO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 32.- LAS JUNTAS PODRAN AUTORIZAR DERIVACIONES DE TOMAS O DESCARGAS:

I.- PARA QUE SE SURTAN PROVISIONALMENTE PREDIOS EDIFICADOS EN CALLES QUE CAREZCAN DE LOS SERVICIOS, HASTA EN TANTO QUEDEN ESTABLECIDOS LOS MISMOS EN LAS CALLES CORRESPONDIENTES; Y,

II.- PARA QUE SE SIRVAN GIROS O ESTABLECIMIENTOS DE LA TOMA O DESCARGA DEL EDIFICIO DEL QUE FORMAN PARTE LOS LOCALES QUE OCUPAN. LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS O ESTABLECIMIENTOS QUE SE SIRVAN DE DERIVACIONES QUE AUTORICEN LAS JUNTAS, DEBERAN PAGAR LAS TARIFAS Y CUOTAS CORRESPONDIENTES, COMO SI TUVIERAN TOMAS O DESCARGAS POR

SEPARADO. PARA AUTORIZAR UNA DERIVACION, DEBERAN SOLICITAR AL PROPIETARIO O POSEEDOR DEL PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO QUE PRETENDA LOS SERVICIOS, Y EXPRESAR SU CONSENTIMIENTO EL PROPIETARIO O POSEEDOR DEL PREDIO EN QUE ESTA INSTALADA LA TOMA O DESCARGA DE DONDE SE TRATA DE HACER LA DERIVACION. (SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

ARTICULO 33.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS DEBERAN SOLICITAR DE LAS JUNTAS LOS TRABAJOS DE REINSTALACION, REPARACION O REPOSICION DE LAS TOMAS Y DESCARGAS.

ARTICULO 34.- CUANDO SE TRATE DE CARPAS DE ESPECTACULOS O DIVERSIONES PUBLICAS TEMPORALES, LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA AUTORIZAR SU FUNCIONAMIENTO, COMUNICARAN A LAS JUNTAS LA EXPEDICION DE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE, EXPRESANDO EL TERMINO DE SU DURACION PARA QUE ESTAS EFECTUEN LAS INSTALACIONES Y HAGAN LOS COBROS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 35.- DE TODA MANIFESTACION DE APERTURA, TRASLADO O CLAUSURA DE GIROS O ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS A ABASTECERSE DE AGUA POTABLE ASI COMO HACER USO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, EL USUARIO DEBERA DAR AVISO A LA JUNTA CORRESPONDIENTE DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE REALIZADOS LOS TRAMITES CITADOS, PROPORCIONANDO COPIA DE LA DOCUMENTACION RESPECTIVA.

ARTICULO 36.- AL ESTABLECERSE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN LOS LUGARES QUE CAREZCAN DE ELLOS SE NOTIFICARA A LOS INTERESADOS POR MEDIO DE PUBLICACIONES DE CARACTER GENERAL, PARA EL EFECTO DE QUE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. (SE REFORMA P.O. N°63 DE MAYO 27-98).

ARTICULO 37.- DENTRO DE LOS PLAZOS FIJADOS EN EL ARTICULO 23 DE ESTA LEY, LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS O SUS LEGITIMOS REPRESENTANTES, OBLIGADOS A HACER USO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y

SANEAMIENTO, DEBERAN PRESENTAR UN ESCRITO SOLICITANDO LA INSTALACION DE LA TOMA O DE LA DESCARGA CORRESPONDIENTE, EN LAS FORMAS IMPRESAS QUE LAS PROPIAS JUNTAS PROPORCIONARAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS DISPOSICIONES.
(SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

ARTICULO 38.- CUANDO LA SOLICITUD NO LLENE LOS REQUISITOS NECESARIOS, SE PREVENDRA AL INTERESADO PARA QUE SATISFAGA LOS QUE FALTEN DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE QUEDE NOTIFICADO. NO LLENANDOSE LOS REQUISITOS OMITIDOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, SE TENDRA POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

ARTICULO 39.- LOS TRABAJOS DE REINSTALACION, REPARACION O REPOSICION, LAS CONEXIONES E INSTALACIONES DE TOMAS DE AGUA O DE DESCARGAS DE ALCANTARILLADO SOLICITADAS SERAN AUTORIZADAS TOMANDO EN CUENTA EL RESULTADO DE LA INSPECCION PRACTICADA, DENTRO DE UN PLAZO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE QUE SE RECIBA EL INFORME, DEBIENDO FORMULARSE EL PRESUPUESTO PARA SU INSTALACION, COMUNICANDOSELO AL INTERESADO DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE EN QUE QUEDE NOTIFICADO, CON OBJETO DE QUE CUBRA SU IMPORTE EN LA JUNTA CORRESPONDIENTE.

COMPROBADO EL PAGO DEL IMPORTE DEL PRESUPUESTO, LA JUNTA ORDENARA LOS TRABAJOS SOLICITADOS QUE DEBERAN LLEVARSE A CABO DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DEL PAGO.

ARTICULO 40.- CUANDO SE TRANSFIERA LA PROPIEDAD DE UN PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO QUE SE SURTA DE AGUA POTABLE Y HAGA USO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, EL ADQUIRIENTE DEBERA DAR AVISO A LA JUNTA DENTRO DEL TERMINO DE 15 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA FIRMA DEL CONTRATO, SI ESTE FUERE PRIVADO Y DE LA AUTORIZACION DEFINITIVA DEL MISMO SI FUERE INSTRUMENTO PUBLICO.

EN ESTE ULTIMO CASO, EL NOTARIO O CORREDOR ANTE QUIEN SE CELEBRE EL CONTRATO, DENTRO DEL MISMO TERMINO DEBERA DAR IGUAL AVISO.

ARTICULO 41.- EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA SUPRESION DE UNA TOMA O DE UNA DESCARGA, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES

DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, EL INTERESADO LA SOLICITARA A LA JUNTA RESPECTIVA, EXPRESANDO LAS CAUSAS EN QUE SE FUNDA.

SI DE LAS INVESTIGACIONES QUE REALICE LA JUNTA RESULTA PROCEDENTE, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE RECIBA LA SOLICITUD SERA SUPRIMIDA LA TOMA DE AGUA, O EN SU CASO, LA DESCARGA DE ALCANTARILLADO LA CUAL DEBERA TAPARSE CORRECTAMENTE PARA EVITAR EL AZOLVE DE ATARJEAS, COLECTORES O SUBCOLECTORES A QUE SE ENCUENTRE CONECTADA.

ARTICULO 42.- EN LOS CASOS DE APERTURA, CLAUSURA, TRASPASO O TRASLADO DE UN GIRO MERCANTIL O INDUSTRIAL, ASI COMO DE CAMBIO DE DOMICILIO, EL PROPIETARIO DEL GIRO DEBERA MANIFESTARLE A LA JUNTA CORRESPONDIENTE DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES, PARA QUE SE HAGAN LAS ANOTACIONES PROCEDENTES EN EL REGISTRO Y PADRON. RECIBIDO EL AVISO SE PROCEDERA EN SU CASO, EN LA FORMA QUE DISPONE EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 43.- LAS INSTALACIONES INTERIORES DE UN PREDIO, CONECTADAS DIRECTAMENTE CON LAS TUBERIAS DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, NO PODRAN TENER CONEXION CON TUBERIAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA OBTENIDA POR MEDIO DE POZOS CONSTRUIDOS EN EL INTERIOR DEL PREDIO.

EN LAS TUBERIAS DE LAS INSTALACIONES INTERIORES DE LOS PREDIOS, CONECTADOS DIRECTAMENTE CON LAS GENERALES DE DISTRIBUCION DE LAS REDES PUBLICAS, NO DEBERAN USARSE LLAVES O VALVULAS QUE A JUICIO DE LAS JUNTAS PERJUDIQUEN LOS SISTEMAS.

ARTICULO 44.- TRATANDOSE DE TOMAS SOLICITADAS PARA GIROS O ESTABLECIMIENTOS UBICADAS EN PUESTOS SEMIFIJOS, ACCESORIAS DE MERCADOS O LOCALES, DEBERA OTORGARSE COMO GARANTIA Y REQUISITO PREVIO PARA SU INSTALACION, EL IMPORTE DEL APARATO MEDIDOR QUE QUEDARA COMO DEPOSITO.

ARTICULO 45.- CUANDO NO SE CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 23 DE LA PRESENTE LEY, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE IMPONGAN LAS SANCIONES QUE PROCEDAN, LAS JUNTAS PODRAN INSTALAR LA TOMA O LA DESCARGA CORRESPONDIENTE Y SU COSTO SE HARA CON CARGO AL POSEEDOR O PROPIETARIO.

ARTICULO 46.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, EN LOS FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES SE DEBEN REALIZAR COMO OBRAS MINIMAS DE URBANIZACION, LAS SIGUIENTES:

I.- OBRAS PARA EL ABASTECIMIENTO DEL AGUA POTABLE Y RED DE SUMINISTRO, CON SUS CORRESPONDIENTES TOMAS DOMICILIARIAS, HIDRANTES Y CABEZALES DE LAS REDES;

II.- LAS OBRAS PARA LA DESCARGA DE LAS AGUAS NEGRAS, RED DE ALCANTARILLADO O DRENAJE Y DESCARGAS DOMICILIARIAS, INCLUYENDO EL REGISTRO O POZO DE VISITA EN LA BANQUETA DEL PREDIO QUE PERMITA LA OPERACIÓN, EL MANTENIMIENTO DE LA DESCARGA Y EN SU CASO LA TOMA DE MUESTRAS, PARA ANALIZAR LA CALIDAD DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LOS GIROS COMERCIALES, DOMESTICOS, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS; (SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

III.- OBRAS PARA LA DESCARGA DE LAS AGUAS PLUVIALES Y RED DE DRENAJE PLUVIAL; Y,

IV.- RED DE RIEGO DE CAMELLONES Y PARQUES EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES ADECUADOS A CADA TIPO DE FRACCIONAMIENTO, EN SU CASO.

V.- LOS FRACCIONAMIENTOS, HABITACIONALES QUE NO PUEDEN DESCARGAR SUS AGUAS RESIDUALES A LA RED DE ALCANTARILLADO, DEBERAN CONTAR CON EL SISTEMA DE TRATAMIENTO CORRESPONDIENTE. (SE ADICIONA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

ARTICULO 47.- COMO REQUISITO PARA LA AUTORIZACION DE UN FRACCIONAMIENTO, EL INTERESADO DEBERA PRESENTAR ANTE LA JUNTA DE SU JURISDICCION, LOS SIGUIENTES PLANOS Y DOCUMENTOS:

I.- LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE DIRIGIDA A LA JUNTA;

II.- COMPROBACION DE HABER REALIZADO LOS TRAMITES RELATIVOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS A QUE SE REFIEREN LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE LA MATERIA;

III.- PLANO DEL POLIGONO DEL TERRENO EN QUE APAREZCAN LAS VIAS PUBLICAS CON LAS QUE COLINDA, LOS DERECHOS DE PAGO DE SERVICIOS PUBLICOS, LAS SUPERFICIES QUE SIRVAN EL PASO NATURAL DE AGUAS Y LAS SERVIDUMBRES DE PASO, TODAS CON SUS CORRESPONDIENTES ANCHURAS, DEBIENDOSE SEÑALAR ADEMAS LAS COLINDANCIAS CON BIENES PROPIEDAD DE LA FEDERACION, DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS, LAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES EXISTENTES Y LAS AREAS ARBOLADAS;

IV.- PLANO DE LA CONFIGURACION TOPOGRAFICA DEL TERRENO Y PLANO
CON LA LOTIFICACION CORRESPONDIENTE;

V.- PLANO DE LOCALIZACION DEL TERRENO DE ACUERDO CON EL PLANO REGULADOR DE LA CIUDAD Y EN EL QUE SE SEÑALEN LA VIALIDAD Y LAS LINEAS MAESTRAS DE SERVICIOS PUBLICOS;

VI.- CONSTANCIAS SOBRE FACTIBILIDAD Y PRESUPUESTO DE LOS COSTOS APROXIMADOS DE LOS ABASTOS, DESCARGA Y SUMINISTROS DE SERVICIOS PUBLICOS, INCLUYENDO LAS TOMAS DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE CON SUS MEDIDORES Y LAS REDES DE ALCANTARILLADO CON LAS DESCARGAS DOMICILIARIAS Y EL REGISTRO O POZO DE VISITA FRENTE AL PREDIO QUE PERMITA LA OPERACIÓN, EL MANTENIMIENTO DE LA DESCARGA Y EN SU CASO, LA TOMA DE MUESTRAS PARA ANALIZAR LA CALIDAD DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LOS GIROS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS; (SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

VII.- PLAN DE SOLUCION A LA DESCARGA DE LAS AGUAS NEGRAS Y LA FORMULACION DEL PROYECTO Y PRESUPUESTOS RESPECTIVOS;

VIII.- ANALISIS DE SUELOS;

IX.- LOS PLAZOS PARA LA INICIACION, REALIZACION Y TERMINACION DE LAS OBRAS; Y,

X.- LA OBLIGACION DE CUBRIR LAS CUOTAS QUE CORRESPONDAN POR DERECHOS DE CONEXIONES A LAS REDES DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO; (SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

ARTICULO 48.- LOS FRACCIONADORES DE TERRENOS, SEAN PERSONAS FISICAS O MORALES, NO PODRAN CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS DE PROMESA DE VENTA, VENTAS CON RESERVA DE DOMINIO, DE VENTA O CUALESQUIERA OTROS TRASLATIVOS DE DOMINIO RELATIVOS A LOTES QUE FORMEN PARTE DE FRACCIONAMIENTOS DE TERRENOS, CUANDO PREVIAMENTE NO HUBIERE OBTENIDO LA AUTORIZACION DE LA JUNTA CORRESPONDIENTE.

CAPITULO CUARTO.-

DEL PAGO DE LOS SERVICIOS.

ARTICULO 49.- LOS USUARIOS DE LOS SISTEMAS ESTAN OBLIGADOS AL PAGO DE TARIFAS Y CUOTAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO; (SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE CONSIDERARAN COMO USUARIOS A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES POR CUALQUIER TITULO, DE LOS PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS A LOS QUE SE LES PROPORCIONEN LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO Y TENGAN LA OBLIGACION DE HACER USO DE LOS MISMOS.(SE REFORMA P.O. N°63 DE MAYO 27-98).

LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS EN QUE SE ENCUENTREN GIROS O ESTABLECIMIENTOS QUE RECIBAN LOS SERVICIOS, SERAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES CON LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE DICHOS GIROS O ESTABLECIMIENTOS, DEL PAGO DE CUALQUIER ADEUDO POR CONCEPTO DE LAS TARIFAS Y CUOTAS, RECARGOS Y SANCIONES O CUALQUIERA OTRO CONCEPTO QUE ESTABLEZCA LA LEY.(SE REFORMA P.O. N°63 DE MAYO 27-98).

ARTICULO 50.- QUEDA PROHIBIDO EL OTORGAMIENTO DE EXENCIONES POR CUANTO AL PAGO DE LAS TARIFAS Y CUOTAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LAS JUNTAS, YA SE TRATE DE PARTICULARES, DEPENDENCIAS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, PARAESTATALES O PARAMUNICIPALES, INSTITUCIONES EDUCATIVAS O DE ASISTENCIA PUBLICA O PRIVADA.(SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

TRATANDOSE DE PENSIONADOS O JUBILADOS, QUE ACREDITEN TAL SITUACIÓN, USUARIOS DEL SERVICIO DOMESTICO Y CUYO CONSUMO BIMESTRAL SEA DE HASTA CINCUENTA METROS CUBICOS, CON EL ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO, SE LES APLICARAN TARIFAS Y CUOTAS DEL 50% POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LAS JUNTAS.(SE ADICIONA P.O.N°63 MAYO 27-98).

ARTICULO 51.- LOS USUARIOS DEBERAN CUBRIR EL PAGO DE LAS TARIFAS Y CUOTAS EN LAS OFICINAS DE LAS JUNTAS O EN LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS AL EFECTO, DENTRO DE LA FECHA EXPRESADA EN EL RECIBO CORRESPONDIENTE O POR ADELANTADO DENTRO DE LOS PRIMEROS VEINTE DIAS DEL MES O DEL BIMESTRE CORRESPONDIENTE CUANDO EL PAGO DE LAS TARIFAS Y CUOTAS POR LOS SERVICIOS SEA A BASE DE CUOTA FIJA.(SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

LOS USUARIOS QUE NO CUBRAN LAS CUOTAS DEL SERVICIO DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS, PAGARAN RECARGOS DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA (SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

SERA CAUSA DE LIMITACION DE LOS SERVICIOS EL QUE LOS USUARIOS DEJEN DE PAGAR UNO O MAS MESES O BIMESTRES, CONFORME AL SISTEMA DE COBRO ESTABLECIDO.(SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

ARTICULO 52.- CUANDO NO SE PUEDA VERIFICAR EL CONSUMO DE AGUA POTABLE POR DESPERFECTOS EN EL MEDIDOR, DE LOS QUE NO SEA RESPONSABLE EL USUARIO, EL PAGO DE LAS TARIFAS Y CUOTAS SE COBRARAN PROMEDIANDO EL IMPORTE DE LOS CAUSADOS EN LOS DOS BIMESTRES ANTERIORES. SI POR LA RECIENTE INSTALACION DEL MEDIDOR SOLO SE HAN CAUSADO CONSUMOS POR UN MES O BIMESTRE, ESTOS SERVIRAN DE BASE PARA EL COBRO POR EL TIEMPO EN QUE EL MEDIDOR PERMANEZCA EN REVISION Y REPARACION. (SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

ARTICULO 53.- CUANDO NO SE PUEDA VERIFICAR EL CONSUMO DE AGUA POTABLE POR DESPERFECTOS DEL MEDIDOR CAUSADO POR EL USUARIO, EL CONSUMO SE COBRARA EN LA FORMA QUE FIJA EL ARTICULO ANTERIOR, PERO SE DUPLICARAN LAS TARIFAS Y CUOTAS, MAS EL IMPORTE DE LA MANO DE OBRA POR LA REPARACION Y LA

INSTALACION, SIN PERJUICIO DE QUE SE IMPONGAN LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN.(SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

ARTICULO 54.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS QUE SE SURTAN DE AGUA POR MEDIO DE LAS DERIVACIONES QUE AUTORIZA EL ARTICULO 32 DE ESTA LEY, DEBERAN PAGAR A LAS JUNTAS LA CUOTA CORRESPONDIENTE AL DIAMETRO DE LA DERIVACION, SI LA TOMA NO TIENE MEDIDOR; SI HAY MEDIDOR SE PAGARA LA TARIFA CORRESPONDIENTE POR LA DERIVACION O LA CUOTA QUE SEÑALEN LAS JUNTAS.

ARTICULO 55.- CUANDO SE AUTORICE LA DERIVACION, EL INTERESADO ESTA OBLIGADO A CUBRIR A LAS JUNTAS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A LA INSTALACION DE LA TOMA DE AGUA.

AL ESTABLECERSE ESTE SERVICIO, DICHOS USUARIOS TENDRAN DERECHO PREFERENTE A LA INSTALACION DE UNA TOMA, CUBRIENDO UNICAMENTE LOS GASTOS ADICIONALES QUE SE OCASIONEN.

ARTICULO 56.- LAS JUNTAS, PARA LA COBRANZA DE LOS ADEUDOS, POR LAS TARIFAS,LAS MULTAS, LOS RECARGOS, ASI COMO LAS CUOTAS DE CONEXIÓN Y COOPERACION QUE SE FIJEN PARA CUBRIR EL COSTO DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCION, REHABILITACION Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, PODRAN SOLICITAR EL APOYO Y COORDINACION DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, Y CUALQUIER OTRO INGRESO LICITO QUE NO FUERA CUBIERTO OPORTUNAMENTE;(SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

ARTICULO 57.- LA FALTA DE PAGO OPORTUNO DE LOS CREDITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, CAUSARAN LOS RECARGOS FIJADOS EN LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, QUE NO PODRAN EXCEDER DEL 100% DEL CREDITO PRINCIPAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS GASTOS DE COBRANZA.

ARTICULO 58.- LOS NOTARIOS, CORREDORES PUBLICOS Y OFICIALES DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, NO PODRAN AUTORIZAR NI INSCRIBIR CONTRATOS TRASLATIVOS DE DOMINIO DE INMUEBLES SI NO SE LES COMPRUEBA PREVIAMENTE QUE EL INMUEBLE DE REFERENCIA ESTA AL CORRIENTE EN EL PAGO DE LAS TARIFAS Y CUOTAS CAUSADOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LAS JUNTAS. LA INOBSERVANCIA DEL MANDATO ANTERIOR ORIGINARA UNA OBLIGACION SOLIDARIA A CARGO DEL NOTARIO, CORREDOR PUBLICO U OFICIAL REGISTRADOR RESPECTO DEL PAGO DE LAS TARIFAS, CUOTAS, RECARGAS

Y MULTAS ADEUDADOS A LA FECHA DE LA AUTORIZACION O REGISTRO RESPECTIVO.(SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

CAPITULO QUINTO.-

DE LAS TARIFAS.

ARTICULO 59.- EL CONGRESO DEL ESTADO APROBARÁ LAS TARIFAS Y CUOTAS CONFORME A LAS CUALES SE COBRARÁ LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE CONEXIÓN, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LOS CUALES ESTARÁN SUSTENTADOS EN CRITERIOS TÉCNICOS Y EN LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES.

LAS TARIFAS Y CUOTAS SE ACTUALIZARÁN ANUALMENTE APLICANDO EL FACTOR QUE RESULTE DE DIVIDIR EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, PUBLICADO POR EL BANCO DE MÉXICO, O SUS EQUIVALENTES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL PENÚLTIMO MES DEL AÑO DE CALENDARIO QUE SE ACTUALIZA, ENTRE EL CITADO ÍNDICE CORRESPONDIENTE AL PENÚLTIMO MES DEL AÑO DE CALENDARIO ANTERIOR AL DE ESA FECHA. (SE REFORMA P.O. N° 55 DE MAYO 6-2002.).

ARTICULO 60.- LAS TARIFAS Y CUOTAS QUE FIJE EL CONGRESO DEL ESTADO DEBERÁN ESTABLECERSE TOMANDO EN CUENTA LOS CRITERIOS TÉCNICOS Y LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES QUE LAS SUSTENTEN, QUE INCLUIRÁN LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSTITUCIÓN DE FONDOS DE RESERVAS PARA LA REHABILITACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS Y SERVICIOS. LAS TARIFAS SERÁN DIFERENCIALES ASCENDENTES DE ACUERDO AL CONSUMO EFECTUADO, AL USO AUTORIZADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 4 DE LA PRESENTE LEY Y A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CENTRO POBLADO, ZONA O REGIÓN DE QUE SE TRATE. (SE REFORMA P.O. N° 55 DE MAYO 6-2002.).

CAPITULO SEXTO.-

DE LA INSPECCION Y VERIFICACION DE LOS SERVICIOS.

ARTICULO 61.- PARA DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS LAS JUNTAS ORDENARAN QUE SE REALICEN VISITAS DE INSPECCION EN EL INTERIOR DE LOS PREDIOS Y EDIFICACIONES PARTICULARES MISMAS QUE SE EFECTUARAN POR PERSONAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO AL EFECTO. EL INSPECTOR DEBERA ACREDITAR SU PERSONALIDAD CON LA CREDENCIAL CORRESPONDIENTE Y EXHIBIR LA ORDEN ESCRITA QUE FUNDE Y MOTIVE LA INSPECCION.

DE TODA VISITA DE INSPECCION SE LEVANTARA UNA ACTA OFICIAL CIRCUNSTANCIADA.

ARTICULO 62.- SE PRACTICARAN VISITAS DE INSPECCION:

I.- PARA CONOCER SI LAS INSTALACIONES INTERIORES DE UN PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO, QUE RECIBA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, LLENAN LAS CONDICIONES QUE FIJA ESTA LEY;

II.- PARA COMPROBAR SI LOS MEDIDORES FUNCIONAN CORRECTAMENTE Y PARA RETIRARLO E INSTALAR NUEVOS APARATOS EN CASO NECESARIO;

III.- PARA VERIFICAR LOS DIAMETROS DE LAS TOMAS; Y,

IV.- PARA ANALIZAR LAS CARACTERISTICAS DE LAS AGUAS RESIDUALES QUE SE DESCARGUEN A LA RED; Y (SE REFORMA P.O.N°63 DE MAYO 27-98).

V.- PARA INVESTIGAR SI SE CUMPLEN DEBIDAMENTE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. (SE ADICIONA P.O. N°63 DE MAYO 27-98).

ARTICULO 63.- CUANDO SE IMPIDA AL INSPECTOR PRACTICAR UNA VISITA, ESTE DEJARA AL PROPIETARIO, POSEEDOR O A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, UN CITATORIO PARA QUE ESPERE EL DIA Y HORA QUE SE FIJE, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES, APERCIBIENDOLO, DE QUE DE NO ESPERARLO O DE NO PERMITIRLE LA VISITA SE LE IMPONDRA LA SANCION CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 64.- LA ENTREGA DEL CITATORIO SE HARA CONSTAR EN UN ACTA QUE FIRMARA QUIEN LO RECIBA EN UNION DEL INSPECTOR QUE PRACTIQUE LA VISITA Y EN CASO DE QUE AQUEL SE NIEGE A FIRMAR, SOLICITARA A DOS PERSONAS QUE FIRMEN EL ACTA COMO TESTIGOS.

EN CASO DE RESISTENCIA A LA PRACTICA DE UNA VISITA, YA SEA DE UNA MANERA FRANCA O POR MEDIO DE EVASIVAS O APLAZAMIENTOS INJUSTIFICADOS, SE LEVANTARA ACTA DE INFRACCION.

ARTICULO 65.- LAS JUNTAS, SIN PERJUICIO DE IMPONER LA SANCION PROCEDENTE, NOTIFICARAN NUEVAMENTE AL INFRACTOR PREVINIENDOLO PARA QUE, EL DIA Y HORA QUE AL EFECTO SE SEÑALE, PERMITA REALIZAR LA INSPECCION.

SI A PESAR DE LA NOTIFICACION ANTERIOR SE IMPIDE LA VISITA, SE LEVANTARA NUEVA ACTA DE INFRACCION Y SE CONSIGNARA A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 66.- CUANDO SE ENCUENTRE CERRADO UN PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO, EN EL QUE DEBA PRACTICARSE UNA VISITA DE INSPECCION SE PREVENDRA A LOS OCUPANTES, ENCARGADOS, PROPIETARIOS O POSEEDORES, POR MEDIO DE UN AVISO QUE SE FIJARA EN LA PUERTA DE ENTRADA, QUE EL DIA Y LA HORA SE SEÑALA, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES, DEBERA TENERSE ABIERTO CON LOS APERCIBIMIENTOS DE LEY.

ARTICULO 67.- SI POR SEGUNDA VEZ SE ENCUENTRA CERRADO EL PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO, SIN QUE SE HALLE NINGUNA PERSONA DENTRO DE EL, SE ACTUARA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 65.

ARTICULO 68.- LAS VISITAS SE LIMITARAN EXCLUSIVAMENTE AL OBJETO INDICADO EN LA ORDEN RESPECTIVA Y POR NINGUN MOTIVO PODRAN EXTENDERSE A OBJETOS DISTINTOS, AUN CUANDO SE RELACIONEN CON LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, SALVO QUE EN EL MOMENTO DE LA VISITA SE DESCUBRA ACCIDENTALMENTE, UNA INFRACCION A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, EN CUYO CASO EL INSPECTOR LA HARA CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA.(SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

ARTICULO 69.- EN CASO DE INFRACCION A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SE LEVANTARA UNA ACTA EN LA QUE SE HARA UNA RELACION PORMENORIZADA DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LA INFRACCION, EXPRESANDO LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DE LOS INFRACTORES Y TODAS LAS DEMAS CIRCUNSTACIAS QUE REVELEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION.

CUANDO EL INFRACTOR SE NIEGUE A FIRMAR EL ACTA RESPECTIVA, ESTA DEBERA SER FIRMADA POR DOS TESTIGOS QUE DEN FE DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYAN LA INFRACCION. SI LOS TESTIGOS NO SUPIEREN FIRMAR IMPRIMIRAN SUS HUELLAS DIGITALES AL CALCE DEL ACTA Y LO MISMO SE HARA SI NO SABE FIRMAR EL INFRACTOR, SIEMPRE QUE QUIERA HACERLO.

ARTICULO 70.- LOS INSPECTORES QUE DESCUBRAN DAÑOS O DESARREGLOS DE UN APARATO MEDIDOR, LOS DESCRIBIRA PUNTUALIZANDO LAS CAUSAS PROBABLES QUE LOS PRODUJERON Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITAN FIJAR LA IMPORTANCIA DE LOS DAÑOS Y LA RESPONSABILIDAD DE
LAS PERSONAS QUE LOS HAYAN CAUSADO.

EN LOS CASOS EN QUE SEA NECESARIO PARA LA MEJOR EXPLICACION DEL RESULTADO DE LA VISITA, AL ACTA RESPECTIVA SE AGREGARA UNA DESCRIPCION GRAFICA DEL LUGAR EN QUE SE LLEVE A CABO.

ARTICULO 71.- ES OBLIGATORIA LA INSTALACION DE APARATOS MEDIDORES PARA LA VERIFICACION DEL CONSUMO DE AGUA DEL

SERVICIO PUBLICO EN PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS QUE LO RECIBAN.

ARTICULO 72.- LA LECTURA DE LOS MEDIDORES PARA DETERMINAR EL CONSUMO DE AGUA EN CADA PREDIO, GIRO O ESTABLECIMIENTO, SE HARA POR PERIODOS MENSUALES O BIMESTRALES Y POR PERSONAL AUTORIZADO DE LAS JUNTAS Y LOS USUARIOS ESTAN OBLIGADOS EN TODO TIEMPO A PERMITIR SU LECTURA, REVISION Y REPARACION, EN SU CASO, Y HACER DEL CONOCIMIENTO DE LAS JUNTAS TODO DAÑO O DESPERFECTO EN LOS MISMOS, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA CAUSA JUSTIFICADA QUE AMERITE SU RETIRO.

ARTICULO 73..- LOS APARATOS MEDIDORES SOLO PODRAN SER INSTALADOS POR EL PERSONAL AUTORIZADO, DE LAS JUNTAS PREVIA LA VERIFICACION DE SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y RETIRADO POR EL MISMO PERSONAL, CUANDO HAYAN SUFRIDO DAÑOS, FUNCIONEN DEFECTUOSAMENTE O EXISTA CUALQUIER OTRA CAUSA JUSTIFICADA QUE AMERITE SU RETIRO.

ARTICULO 74.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS DONDE SE INSTALEN APARATOS MEDIDORES, SERAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE ESTOS. EN CONSECUENCIA, DICHOS APARATOS DEBERAN SER PROTEGIDOS CONTRA ROBO, MANIPULACIONES INDEBIDAS Y TODA POSIBLE CAUSA DE DETERIORO.

ARTICULO 75.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE HAYEN INSTALADOS APARATOS MEDIDORES, ASI COMO SUS ENCARGADOS Y OCUPANTES, TIENEN LA OBLIGACION DE PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS JUNTAS TODO DAÑO O DESARREGLO SUFRIDO POR LOS APARATOS.

CUANDO AL PRACTICARSE UNA INSPECCION SE ADVIERTA QUE UN APARATO MEDIDOR PRESENTA ALGUN DAÑO O QUE FUNCIONA IRREGULARMENTE, EL INSPECTOR DARA AVISO DE INMEDIATO A SUS SUPERIORES PARA QUE SE PROCEDA A SU REPARACION.

ARTICULO 76.- CUANDO SE TENGA CONOCIMIENTO COMPROBADO DE QUE ALGUN MEDIDOR FUNCIONA IRREGULARMENTE O PRESENTA UN DAÑO, SE ORDENARA SEA REVISADO Y EN SU CASO, DESCONECTADO PARA SU DEPOSITO Y VERIFICACION EN LOS LABORATORIOS Y TALLERES DE LAS JUNTAS, LAS CUALES PODRAN ORDENAR LA INSTALACION DE UN MEDIDOR PROVISIONAL.

ARTICULO 77.- UNA VEZ REALIZADAS LAS PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE LEVANTARA UN ACTA EN LA QUE SE HARA LA RELACION DE LAS MISMAS Y DE LOS RESULTADOS

OBTENIDOS, EN VISTA DE LOS CUALES LOS PERITOS DE LAS JUNTAS DICTAMINARAN SI EL APARATO FUNCIONA CORRECTAMENTE Y, EN CASO CONTRARIO, DESCRIBIRAN LOS DESPERFECTOS QUE TENGA, LAS CAUSAS PROBABLES QUE LOS ORIGINARON, SEÑALANDO SI A SU JUICIO APARECE QUE LOS DESPERFECTOS FUERON CAUSADOS INTENCIONALMENTE O SON RESULTADOS DE ALGUNA IMPRUDENCIA O DEL DESGASTE NATURAL PRODUCIDO POR EL USO. EN TODO CASO, DEBERAN FIJAR EL MONTO DE LA REPARACION DEL MEDIDOR. CON EL DICTAMEN DE REFERENCIA, LAS JUNTAS ACORDARAN LA REPARACION O SUSTITUCION DEL APARATO, HACIENDO LOS CARGOS PROCEDENTES AL USUARIO.

ARTICULO 78.- EN VISTA DE LA INSPECCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 75, LAS JUNTAS RESOLVERAN SI EL MEDIDOR HA FUNCIONADO NORMALMENTE Y SI, POR LO MISMO, DEBEN REGIR O NO LOS CONSUMOS REGISTRADOS, APROBANDO O MODIFICANDO TANTO EL MONTO DEL IMPORTE DEL CONSUMO COMO DE LA REPARACION DEL MEDIDOR.

ARTICULO 79.- EN CASO DE QUE LA DESCARGA DE ALCANTARILLADO SE HAYA DESTRUIDO INTENCIONALMENTE O POR CAUSAS IMPUTABLES AL USUARIO, POSEEDOR O PROPIETARIO DEL INMUEBLE EN QUE SE HALLE INSTALADA, ESTE DEBERA CUBRIR EL PRECIO DE LA REPARACION, DE ACUERDO CON LOS COSTOS VIGENTES.

CAPITULO SEPTIMO.-

DE LAS INFRACCIONES.

ARTICULO 80.- SERAN INFRACTORES E INCURRIRAN EN SANCION:

I.- LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE NO CUMPLAN CON LA OBLIGACION DE SOLICITAR LA TOMA DE AGUA POTABLE Y DE LA INSTALACION DE LA DESCARGA CORRESPONDIENTE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE FIJE EL ARTICULO 23; ASI COMO LOS QUE IMPIDAN LA INSTALACION DE LAS MISMAS;

II.- EL QUE PRACTIQUE O MANDE PRACTICAR EN FORMA CLANDESTINA CONEXIONES DE CUALESQUIERA DE LAS INSTALACIONES DEL SISTEMA, PARA SURTIR DE AGUA A UN PREDIO, O ESTABLECIMIENTO, SIN APEGARSE A LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY;

III.- EL QUE SIN AUTORIZACION DE LAS JUNTAS, EJECUTE, MANDE EJECUTAR O CONSIENTA EN QUE SE REALICEN EN FORMA PROVISIONAL O PERMANENTE DERIVACIONES DE AGUA O ALCANTARILLADO;

IV.- EL QUE EN FORMA DISTINTA DE LAS SEÑALADAS EN LAS DOS FRACCIONES ANTERIORES, PROPORCIONE SERVICIO DE AGUA, YA SEA TITULO GRATUITO Y ONEROSO A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES U OCUPANTES, POR CUALQUIER CONCEPTO DE PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, ESTAN OBLIGADOS A SURTIRSE DE AGUA DEL SERVICIO PUBLICO;

V.- EL QUE IMPIDA AL PERSONAL AUTORIZADO DE LAS JUNTAS, EL EXAMEN DE LOS APARATOS MEDIDORES O LA PRACTICA DE LAS VISITAS DE INSPECCION;

VI.- EL QUE CAUSE DESPERFECTOS A UN APARATO MEDIDOR;

VII.- EL QUE VIOLE LOS SELLOS DE UN APARATO MEDIDOR O CUALQUIER SISTEMA DE LIMITACION DE LOS SERVICIOS QUE LA JUNTA APLIQUE; (SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

VIII.- EL QUE POR CUALQUIER MEDIO HAGA QUE EL APARATO MEDIDOR NO REGISTRE EL CONSUMO;

IX.- EL QUE POR CUALQUIER MEDIO ALTERE EL CONSUMO MARCADO POR LOS MEDIDORES;

X.- EL QUE POR SI, O POR MEDIO DE OTRO, SIN ESTAR LEGALMENTE AUTORIZADO PARA HACERLO, RETIRE UN MEDIDOR, VARIE SU COLOCACION O LO CAMBIE DE LUGAR, TRANSITORIA O DEFINITIVAMENTE;

XI.- EL QUE PERSONALMENTE O VALIENDOSE DE OTRO, CAMBIE DE LUGAR O HAGA MODIFICACIONES O MANIPULACIONES A LOS RAMALES DE LAS TUBERIAS DE DISTRIBUCION ENTRE LA LLAVE DE INSERCION Y LA LLAVE DE GLOBO O DE PASO DEL PREDIO O ESTABLECIMIENTO COLOCADO ANTES DEL APARATO MEDIDOR;

XII.- LOS PROPIETARIOS, ENCARGADOS O ARRENDATARIOS DE PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS O SUS FAMILIARES ALLEGADOS DEPENDIENTES O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN LOS MISMOS, POR OPONER RESISTENCIA PARA LA INSPECCION DE INSTALACIONES INTERIORES AL PERSONAL AUTORIZADO POR LAS JUNTAS;

XIII.- EL QUE SE NIEGUE A PROPORCIONAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, LOS INFORMES QUE SOLICITEN LAS JUNTAS EN RELACION CON LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO; (SE REFORMA P.P. N° 63 DE MAYO 27-98).

XIV.- EL QUE EMPLEE MECANISMOS PARA SUCCIONAR AGUA DE LAS TUBERIAS DE DISTRIBUCION O CON ESTA FINALIDAD LLEVE A CABO TRABAJOS O REALICE ACTOS SIN AUTORIZACION DE LA JUNTA RESPECTIVA;

XV.- EL QUE HAGA USO INDEBIDO DEL AGUA POTABLE DE TAL FORMA QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO ABUSO EN EL CONSUMO, O PERMITA QUE LO HAGAN TERCEROS;

XVI.- EL QUE INTENCIONAL O IMPRUDENCIALMENTE PERJUDIQUE O DAÑE LAS INSTALACIONES DE ALCANTARILLADO O DRENAJE; Y,

XVII.- LOS USUARIOS INDUSTRIALES, COMERCIAL O PUBLICOS QUE DEJEN DE PAGAR LOS SERVICIOS RECIBIDOS CORRESPONDIENTES POR UNO O MAS MESES O BIMESTRES, SEGÚN EL SISTEMA DE COBRO. (SE REFORMA P.O. N°63 DE MAYO 27-98).

XVIII.- A LOS QUE COMETAN CUALQUIER OTRA INFRACCION A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, NO ESPECIFICADAS EN LAS FRACCIONES QUE ANTECEDEN. (SE ADICIONA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

CAPITULO OCTAVO.-

DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 81.- A LOS QUE DEBIENDO SURTIRSE DE AGUA POTABLE DEL SERVICIO PUBLICO Y CONECTARSE AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, NO CUMPLAN CON ESTA OBLIGACION DENTRO DE LOS PLAZOS QUE FIJA EL ARTICULO 23, O IMPIDAN SE EFECTUEN LAS INSTALACIONES CORRESPONDIENTES, SE LES IMPONDRA UNA MULTA EQUIVALENTE DE TRES A DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL EN LA ZONA RESPECTIVA DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS, E IGUAL MULTA PODRA SEGUIR APLICANDOSE MENSUALMENTE HASTA EN TANTO SE CUMPLA CON TAL OBLIGACION.(Reformado según Decreto No. 279, P.O. No. 128, 26 de octubre de 1987)

I.- EN LOS CASOS DE LA FRACCION VI, INCISO A), DEL ARTICULO 23 DESDE LA FECHA EN QUE SE HAYA NOTIFICADO LEGALMENTE HABER QUEDADO ESTABLECIDO EL SERVICIO EN LA CALLE EN QUE ESTEN UBICADOS SUS PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS, HASTA EL DIA EN QUE SE INSTALE LA TOMA;

II.- EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION IV, INCISO B), DEL MISMO ARTICULO DESDE QUE SE INICIE EL PLAZO DE QUINCE DIAS, QUE EN ELLA SE SEÑALEN, HASTA LA INSTALACION DE LA TOMA; Y,

III.- EN LOS CASOS MENCIONADOS EN LA FRACCION VI, INCISO C), DEL PROPIO ARTICULO DESDE LA FECHA DE INICIACION DE LAS OBRAS HASTA LA INSTALACION DE LA TOMA.

ARTICULO 82.- LAS INFRACCIONES A QUE SE REFIERE LAS FRACCIONES II, III, IV, X, XI, Y XVI, DEL ARTICULO 80, SE SANCIONARAN CON UNA MULTA EQUIVALENTE DE CINCO A SESENTA DIAS DEL SALARIO MINIMO GENERAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.(Reformado según Decreto No. 279, P.O. No. 128, 26 de octubre de 1987)

ARTICULO 83.- LAS INFRACCIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES V, VI, VII, VIII, IX Y XIII DEL ARTICULO 80, SE SANCIONARAN CON MULTA EQUIVALENTE DE TRES A DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL EN LA ZONA RESPECTIVA; IGUAL MULTA SE IMPONDRA A QUIEN COMETA LA INFRACCION SEÑALADA EN LAS FRACCIONES XIV Y XVI DEL ARTICULO 80, PERO TRATANDOSE DE

FRACCIONAMIENTOS O DE USUARIOS CON CONSUMOS MAYORES DE 200 METROS CUBICOS BIMESTRALES, LA MULTA PODRA ELEVARSE HASTA EL EQUIVALENTE DE CUARENTA Y CINCO DIAS DEL MISMO SALARIO.(SE REFORMA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

LOS INFRACTORES A QUE SE REFIERE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII Y IX DEL ARTICULO 80 DE LA LEY, QUE REINCIDAN EN LA VIOLACION DE LOS APARATOS MEDIDORES, EL SELLO, LOS SISTEMAS DE LIMITACION DEL SERVICIO APLICADOS POR LAS JUNTAS, REGISTROS DEL MEDIDOR Y ALTERACION AL CONSUMO MARCADO, SERAN SANCIONADOS CON LA INTERRUPCION DEL SERVICIO, QUE NO PODRA SER REINSTALADO SINO HASTA QUE QUEDE CUBIERTO EL MONTO DE LOS DAÑOS Y DE LOS DEMÁS ADEUDOS DEL USUARIO. (SE ADICIONA P.O. N°63 DE MAYO 27-98).

TAMBIEN SERAN SANCIONADOS CON LA INTERRUPCION DE LOS SERVICIOS, LOS INFRACTORES A QUE SE REFIERE LA FRACCION XVII DEL ARTICULO 80, CUANDO SE TRATE DE USUARIOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE ESTA LEY. (SE ADICIONA P.O. N° 63 DE MAYO 27-98).

ARTICULO 84.- LAS INFRACCIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIONES XV DEL ARTICULO 80 SE SANCIONARAN DE LA FORMA SIGUIENTE:

I.- DESPUES DE LEVANTADA LA PRIMERA ACTA DE INSPECCION SOBRE ABUSO EN EL CONSUMO SE AMONESTARA AL INFRACTOR;

II.- DE LEVANTARSE UNA SEGUNDA ACTA AL MISMO INFRACTOR SE LE AMONESTARA NUEVAMENTE CON APERCIBIMIENTO DE LIMITACION DE SERVICIO; Y,

III.- SI SE INCURRE EN LA INFRACCION POR TERCERA OCASION, SE LIMITARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE UNO HASTA CINCO DIAS.

ARTICULO 85.- EN LOS CASOS DE LAS INFRACCIONES II, III Y IV DEL ARTICULO 80, ADEMAS DE LAS SANCIONES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTICULO 82, LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE HAYAN RECIBIDO EL SERVICIO DE AGUA POTABLE COMO CONSECUENCIA DE ESAS INFRACCIONES, ESTARAN OBLIGADOS A:

I.- CUBRIR EL IMPORTE DE LAS CUOTAS POR SERVICIO DE AGUA CONFORME A LAS TARIFAS APLICABLES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HUBIERE PRACTICADO LA DERIVACION. SI NO ES POSIBLE PRECISAR ESTA FECHA SE COBRARAN LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES A CINCO AÑOS ANTERIORES AL DESCUBRIMIENTO DE LA INFRACCION, SIEMPRE Y CUANDO EL SISTEMA DE AGUA POTABLE TENGA DE OPERAR CINCO O MAS AÑOS Y SI SE TRATA DE GIROS O ESTABLECIMIENTOS, COMERCIALES O INDUSTRIALES, A PARTIR DE LA FECHA DE SU APERTURA, SI ESTA DATA DE MENOS DE CINCO AÑOS; Y,

II.- SOLICITAR LA INSTALACION DE LA TOMA CORRESPONDIENTE DE ACUERDO CON LAS PREVENCIONES DE ESTA LEY.

ARTICULO 86.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTO, EN DONDE EXISTAN LAS DERIVACIONES DE AGUA A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTICULO 80, ESTARAN OBLIGADOS A SUPRIMIRLAS DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SEAN NOTIFICADOS POR EL PERSONAL DE LAS JUNTAS, SIN PERJUICIO DE QUE SE IMPONGAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A LOS RESPONSABLES.

ARTICULO 87.- ADEMAS DE LA SANCION QUE PROCEDA DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 83, EN RELACION CON LA FRACCION VI DEL ARTICULO 80, EL INFRACTOR ESTARA OBLIGADO AL PAGO DEL IMPORTE DE LA REPARACION DEL MEDIDOR.

ARTICULO 88.- EN CADA CASO DE REINCIDENCIA SE APLICARA A LOS RESPONSABLES UNA NUEVA SANCION ELEVANDOSE LOS LIMITES AL DOBLE DE LO QUE CORRESPONDA ORIGINALMENTE A LA INFRACCION COMETIDA Y ASI SUCESIVAMENTE.

ARTICULO 89.- TRATANDOSE DE GIROS, MERCANTILES O INDUSTRIALES, SE PODRA SOLICITAR DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES SU CLAUSURA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE AL ARTICULO 23.

ARTICULO 90.- EL INSPECTOR QUE DESCUBRA ALGUNA INFRACCION, LEVANTARA ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA CONSIGNAR LOS HECHOS U OMISIONES EN QUE SE HUBIERE INCURRIDO.

ARTICULO 91.- LAS SANCIONES QUE DEBAN IMPONERSE CONFORME A LAS PREVENCIONES ANTERIORES, SE MOTIVARAN Y FUNDARAN DEBIDAMENTE EN LA RESOLUCION QUE DICTEN EL GERENTE GENERAL O LA JUNTA CORRESPONDIENTE.

LAS RESOLUCIONES SE NOTIFICARAN A LOS INFRACTORES EN FORMA PERSONAL Y CUANDO ELLO NO FUERE POSIBLE, POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL DOMICILIO QUE TENGA REGISTRADO O EN EL PREDIO O ESTABLECIMIENTO EN QUE SE HUBIERE COMETIDO LA INFRACCION.

LAS SANCIONES PECUNIARIAS QUE SE IMPONGAN DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE ESTE CAPITULO DEBERAN SER CUBIERTAS EN LAS OFICINAS DE LAS JUNTAS, DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SEAN NOTIFICADAS A LOS INFRACTORES LAS RESOLUCIONES RESPECTIVAS.

PASADO DICHO TERMINO SIN QUE SEAN CUBIERTAS, LAS JUNTAS EXIGIRAN SU PAGO A TRAVES DE LAS AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES.

ARTICULO 92.- CUANDO LOS HECHOS QUE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, CONSTITUYERAN UN DELITO, SE FORMULARA DENUNCIA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SIN PERJUICIO DE APLICAR LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE PROCEDAN.

CAPITULO NOVENO.-

DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 93.- EL RECURSO DE RECLAMACION PROCEDE CONTRA LAS LIQUIDACIONES DE LOS COBROS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LAS JUNTAS Y CONTRA LA IMPOSICION DE SANCIONES, EL CUAL PUEDE SER PROMOVIDO POR LOS USUARIOS O TERCEROS AFECTADOS ANTE LOS GERENTES GENERALES DE LAS JUNTAS RESPECTIVAS.

EL RECURSO DE RECLAMACION SE SUJETARA AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

I.- DEBERA INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL GERENTE GENERAL DE LA CORRESPONDIENTE JUNTA DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS A PARTIR DEL SIGUIENTE EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE LA LIQUIDACION O DE LA IMPOSICION DE LA SANCION;

II.- EL GERENTE GENERAL CITARA A UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE PRESENTACION DEL RECURSO Y DESPUES DE RECIBIR LAS

PRUEBAS Y OIR LOS ALEGATOS, DICTARA LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA DENTRO DE UN TERMINO DE TREINTA DIAS QUEDANDO FACULTADO PARA ALLEGARSE PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. LA RESOLUCION SERA NOTIFICADA AL RECURRENTE EN EL DOMICILIO QUE HAYA SEÑALADO AL EFECTO.

ARTICULO 94.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS GERENTES GENERALES DE LAS JUNTAS QUE PARA SU IMPUGNACION NO TENGAN SEÑALADO TRAMITE ESPECIAL EN ESTA LEY, PROCEDERA EL RECURSO DE REVISION ANTE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS JUNTAS.

EL RECURSO DE REVISION SE SUJETARA A LOS TRAMITES SIGUIENTES:

I.- DEBERA INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUNTA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE DIA DE LA FECHA DE NOTIFICACION;(Reformado según Decreto No. 279, P.O. No. 128, 26 de octubre de 1987)

II.- EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUNTA CITARA A UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DENTRO DE LOS TREINTA DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA PRESENTACION DEL RECURSO Y DESPUES DE RECIBIDAS Y DESAHOGADAS LAS PRUEBAS Y LOS ALEGATOS, DICTARA LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TERMINO DE SESENTA DIAS, FACULTANDOSELE PARA ALLEGARSE PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. DICHA RESOLUCION SE NOTIFICARA AL RECURRENTE EN EL DOMICILIO QUE PARA ESOS EFECTOS HAYA SEÑALADO.

ARTICULO 95.- LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS A QUE SE CONTRAE ESTE CAPITULO NO SUSPENDERA EL TRAMITE PARA HACER EFECTIVOS LOS COBROS O SANCIONES PECUNIARIAS HASTA EN TANTO EL INCONFORME GARANTICE SU IMPORTE EN CUALESQUIERA DE LAS FORMAS ESTABLECIDAS POR LAS LEYES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL "EL ESTADO DE SINALOA".

ARTICULO SEGUNDO.- EN TANTO EL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA APRUEBA LAS TARIFAS Y CUOTAS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LAS JUNTAS, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN ESTE DECRETO, CONTINUARÁN APLICÁNDOSE LAS QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES.

ES DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CULIACÁN ROSALES, SINALOA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL DOS.

C. IMELDA CASTRO CASTRO
DIPUTADA PRESIDENTE

C. RAÚL DE JESÚS ELENES ANGULO
DIPUTADO SECRETARIO

C. JOSE LEONEL LEYVA
DIPUTADO SECRETARIO

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ DEBIDO CUMPLIMIENTO.

ES DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CULIACÁN ROSALES, SINALOA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

JUAN S. MILLÁN LIZÁRRAGA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

GONZALO M. ARMIENTA CALDERÓN.

NOTA: LA PRESENTE LEY DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE SINALOA, FUE PROMULGADA EL 21 DE AGOSTO DE 1981, MEDIANTE DECRETO NUM. 72 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "EL ESTADO DE SINALOA", E INCLUYE LAS REFORMAS Y ADICIONES EFECTUADAS MEDIANTE DECRETO N°28 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1984, DECRETO N° 279 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 1987, DECRETO N° 121 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 1993 Y DECRETO N° 502 DE FECHA 27 DE MAYO DE 1998 Y DECRETO N° 85 DE FECHA 6 DE MAYO DEL 2002.